



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo  
Jesús Eugenio Castaño Vs. Faustino Hernán Asprilla  
R.U.N. 768344003002-2017-00283-00

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer.

Abril 09 de 2021.

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
SECRETARIO

**INTERLOCUTORIO No. 0296**

Abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

El Conciliador designado por la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá, allegó escrito en el que informa de la admisión del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante de **Faustino Hernán Asprilla**, solicitando a su vez la suspensión del presente proceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso. Por ser procedente lo solicitado y encontrarse de conformidad a lo preceptuado en la normativa en referencia, se ordenará la suspensión de este trámite ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Tuluá Valle,

**RESUELVE:**

CUESTION UNICA: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo, en virtud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, hasta tanto no se defina el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**TULUA VALLE**

EN ESTADO No. 031 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 13 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

Eg

secretaria. -  
Tuluá, abril 12 de 2021.

A la mesa del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, indicándole que por error involuntario en la parte resolutive del el auto antecedente se relacionó como bien mueble (vehículo automotor) cuando lo correcto es un bien inmueble. -

Secretario,

**ROMAN CORREA BARBOSA**

República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



**AUTO DE SUSTANCIACION No 0267**

Radicación 2019-00280-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Evaluado el informe secretarial antecedente, y verificado que efectivamente el despacho incurrió en el error allí señalado, toda vez que se relacionaron la naturaleza de un bien ajeno al objeto de remate, se dispondrá la enmendación de tal inconsistencia mediante la modificación de la providencia en mención al tenor de lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anotado, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Aclarar** la parte resolutive del auto interlocutorio No 0179 fechado el 09 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

**1° FIJAR** la hora de las 09:00 horas del día 28 del mes de ABRIL del año dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la venta en pública subasta de del bien inmueble, de propiedad de los demandados **MARTHA CECILIA PIEDRAHITA OSPINA Y JOSE RODOLFO PIEDRAHITA OSPINA.**

**2° Será oferta admisible** la que cubra el 70 % del total del avalúo del bien inmueble, a subastar el cual equivale a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$24.342.150,00)** y postor hábil quien consigne previamente el 40% de dicho avalúo, el cual ha sido establecido de conformidad 451 del C.G.P., en la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.909.800,00) M/CTE.**

**3° La licitación empezará a la hora fijada y, se cerrará transcurrida una hora después de su iniciación, dentro de la cual se recibirán las ofertas de los interesados en el bien objeto del remate, en sobres cerrados, los cuales deberán contener no sólo la oferta, sino también el depósito mencionado en el numeral precedente.**

**4° Publíquese el aviso que anuncie el remate, en un periódico de amplia circulación o en otro medio masivo de comunicación, conforme a los términos del artículo 450 del C.G.P.**

**SEGUNDO.- Dejar incólume** el resto de la providencia.-

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
TULUÁ VALLE

EN ESTADO No 031 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 13 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

R.C.B

**secretaria. -**

Tuluá, abril 12 de 2021.

A la mesa de del señor Juez el presente proceso de sucesión propuesto por María Adneris Quintero Triviño, donde los causantes son Rosendo Quintero Rojas y Laura Triviño Cruz, indicando que ya se encuentran surtidas las citaciones y comunicaciones del artículo 490 del C.G.P. faltando el emplazamiento a las personas interesadas. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



**AUTO DE SUSTANCIACION No 0265**  
**Radicación 2019-00497-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Tuluá Valle, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

En atención a la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 490 del C.G.P, procederá este Despacho a ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión, actuación que se surtirá únicamente mediante la inclusión de los datos de este trámite en el Registro Nacional de emplazados, de conformidad al Decreto 806 de 2020.

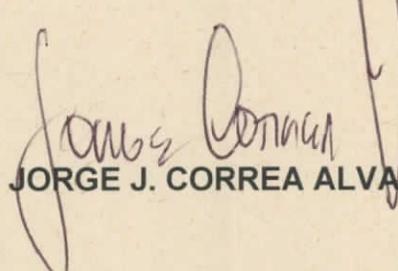
En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

1°).- **EMPLAZAR** las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión en donde los causantes son **ROSENDO QUINTERO ROJAS Y LAURA TRIVIÑO CRUZ**, en la forma y los términos indicados en el Art. 108 del Código General del Proceso, emplazamiento que se surtirá mediante la inclusión de los datos de este trámite en el Registro Nacional de emplazados, sin necesidad de la publicación en medio escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

R.C.B

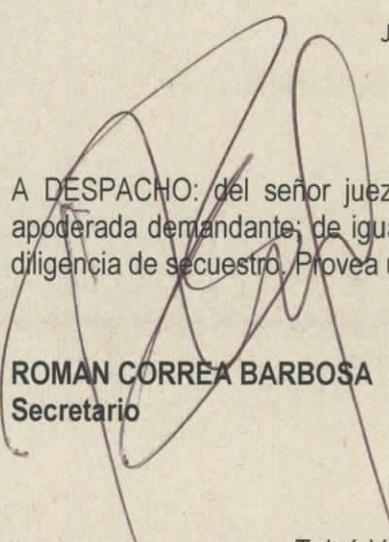
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No <u>031</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>13 ABR 2021</u>	fijado a las 08:00 a.m
<b>ROMAN CORREA BARBOSA</b> Secretario	



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

Expediente 76-834-40-03-002-2020-00075-00.  
Ref. Proceso Ejecutivo  
BANCOLOMBIA S.A. vs JHON FREDY SANCHEZ GIRALDO

A DESPACHO: del señor juez el presente proceso, la sustitución de poder presentada por la apoderada demandante; de igual modo el escrito que antecede la parte demandante solicitando la diligencia de secuestro. Provea usted. Abril 09 de 2021

  
**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

**INTERLOCUTORIO No. 0298**

Tuluá Valle, Abril nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la entidad demandante allegó memorial mediante el cual le está sustituyendo el poder a ella otorgado, a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ abogada en ejercicio identificada con la C. C. No. 1.018.461.980 de Bogotá y T. P. No. 281.727 del C. S. de la J. en tal sentido el Despacho procederá a aceptar la sustitución y a reconocer personería al apoderado sustituto.

En cuanto a la solicitud del Despacho comisorio para la diligencia de secuestro, se le indica a la togada que mediante auto interlocutorio No. 070 del 03/02/2021 se ordenó la comisión para la diligencia de secuestro y se libró Despacho Comisorio No. 001 de la misma fecha, por lo tanto se le enviará a través de correo electrónico para el trámite pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

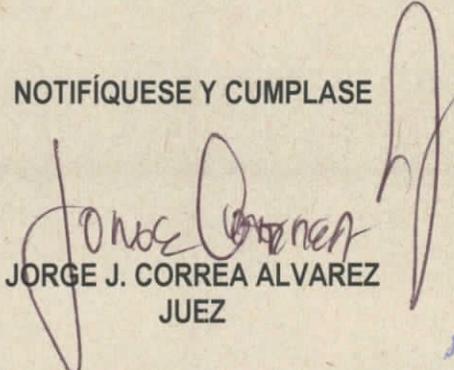
**RESUELVE**

**1º ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la Dra. JULIETH MORA PERDOMO a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ abogada en ejercicio identificada con la C. C. No. 1.018.461.980 de Bogotá y T. P. No. 281.727 del C. S. de la J., de conformidad con lo previsto en los Artículos 74 del C. G. P.

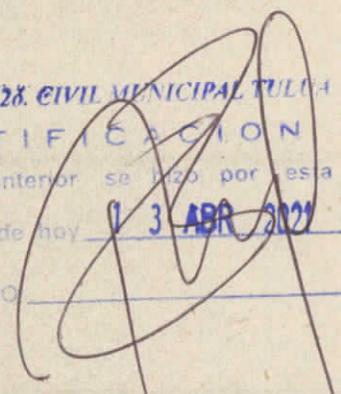
**2º RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en calidad de abogada sustituta con las mismas facultades conferidas a apoderada principal.

**3º En cuanto** a la diligencia de secuestro deberá atenerse a lo resuelto en auto interlocutorio No. 070 del 03/02/2021.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
JUEZ

Jfer

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL TULUÁ**  
**NOTIFICACION**  
Del auto anterior se hizo por esta  
No. 031 de hoy 03 ABR 2021  
SECRETARIO 

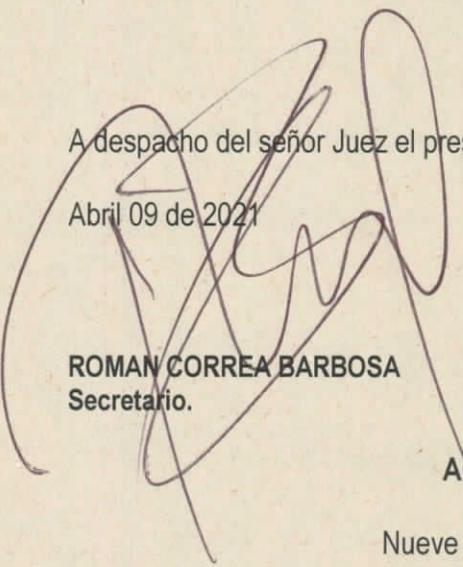


Juzgado Segundo Civil Municipal  
Tuluá

EJECUTIVO  
DANIELA CORTES MOLINA VS. ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
R.U.N 76-834-40-03-002 2020-00200-00

A despacho del señor Juez el presente proceso, para los fines legales pertinentes. Provea usted.

Abril 09 de 2021

  
ROMAN CORREA BARBOSA  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0269**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

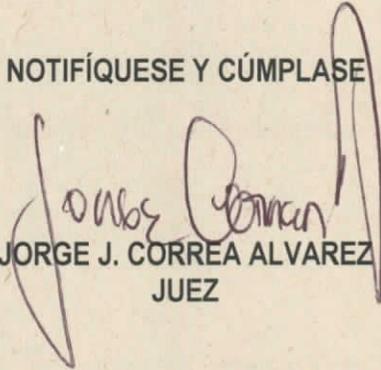
El apoderado del señor **José Julián Alarcón** demandante dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, en contra del aquí demandado, con radicado No. 2021-00016-00, allegó memorial solicitando la acumulación del proceso en mención a este proceso ejecutivo; sin embargo, la solicitud de acumulación no es procedente como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto No. 167 del 05/03/2021. En tal sentido no accederá a lo solicitado.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA: NEGAR** la solicitud de acumulación de proceso, toda vez que la presente demanda ejecutiva se encuentra terminada por pago total de la obligación desde el 05/03/2021, mediante auto interlocutorio No. 167, obrante a folio 14.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE J. CORREA ALVAREZ  
JUEZ

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUÁ  
NOTIFICACION  
Del auto anterior se hizo por esta  
No. 031 de hoy 13 ABR 2021  
SECRETARIO 

**SECRETARIA:**

A Despacho del señor juez, para informarle que el demandado se notificó a través de correo electrónico de conformidad con previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se anexo copia de certificado de entrega de notificación por SERVIENTREGA, con el traslado de la demanda y anexos, al igual del auto que libró mandamiento de pago, documentos obrantes a folios 35-40. Por lo anterior le informo que dicha notificación se envió el día 05/03/2021 quedando surtida la notificación el día 09/03/2021. Vencido el término traslado para contestar la demanda, se observa que la demandada no contestó ni propuso excepciones. Provea usted su señoría.

Abril 08 de 2021

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
**SECRETARIO**

**INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 0293**

Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **TERESITA DE JESUS GAVIRIA MURILLO.**, como quiera que se encuentra notificada personalmente de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de acuerdo a folio 35-40v, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

**RESUELVE:**

**1°. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **TERESITA DE JESUS GAVIRIA MURILLO**, mediante auto interlocutorio No. 047 del 28 de enero de 2021, obrante a folio 29-29v, de este cuaderno.

**2°. LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas<sup>1</sup> que la misma Superfinanciera

<sup>1</sup> Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

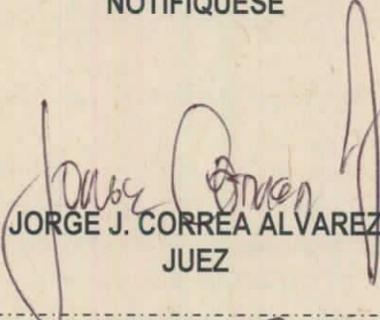


señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”<sup>2</sup>

**3°. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

**4°. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.

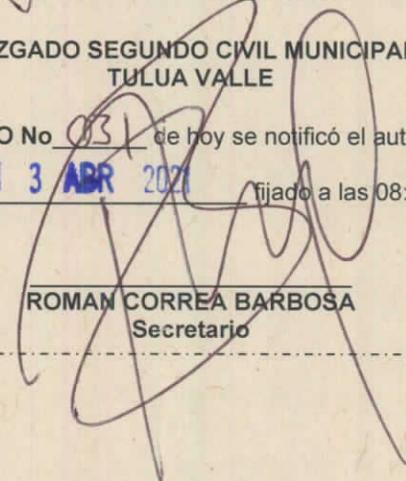
NOTIFIQUESE

  
JORGE J. CORREA ALVAREZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 013 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 13 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m

  
ROMAN CORREA BARBOSA  
Secretario

Donde  $i$  = tasa efectiva anual

<sup>2</sup> Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.



**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Provea usted. Abril 08 de 2021.

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
**SECRETARIO**

**INTERLOCUTORIO No. 0294**  
Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la demandante, observa el Despacho que el togado aclaró la suma real de la pretensión, pero no allegó las copias de los títulos valores que respaldan el acta de conciliación, pues debe tenerse en cuenta que es cierto que el acta presentada presta mérito ejecutivo, también lo es que sobre dicha acta se hablan de dos letras de cambio, que deben ser presentadas para su ejecución en este proceso.

En virtud a lo anterior el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago conforme el art. 422 del C.G.P. Así las cosas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

**RESUELVE:**

**1°. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago a favor de ANA ADELINA TORRES DE CORTES, tal como se indicó en la parte motiva del cuerpo de este proveído. En consecuencia se rechaza de plano la demanda.

**2°. ORDENASE** a favor de la parte demandante la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA  
NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta  
No. 031 de hoy 15 ABR 2021

SECRETARIO